

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el marco de la celebración del IX Congreso Ordinario José Joaquín Bidó Medina, aprobó en la Plenaria General Virtual, celebrada los días 19, 20, 21 del mes de diciembre del año 2020, los Estatutos de la organización política; y con ello se crearon nuevos órganos especiales;

CONSIDERANDO: Que a partir del Título VI de los Estatutos se establecen los Órganos Especiales, entre los cuales figura la Comisión de Justicia Electoral, para lo cual se dispone en el artículo 71 lo siguiente: “En los procesos de elecciones internas del Partido, el Comité Político someterá al Comité Central la creación de una Comisión de Justicia Electoral, para que esta instancia conozca y decida en segundo grado los recursos de apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas por la Comisión Nacional Electoral, garantizando la unidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y debido proceso. Párrafo: Las funciones de esta Comisión de Justicia Electoral, serán establecidas mediante reglamento aprobado por el Comité Central”;

CONSIDERANDO: Que el recurso de reclamación constituye un derecho de los miembros del Partido de la Liberación Dominicana, en virtud del numeral cuatro del artículo 30 de la Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que copiado textualmente dispone lo siguiente “Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido antes los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político”;

CONSIDERANDO: Que, como garantía fundamental, la tutela judicial efectiva y el debido proceso reconocen a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, el derecho a recurrir toda decisión de conformidad con la ley, y el órgano superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona impetrante recurra la resolución;

CONSIDERANDO: Que toda decisión emanada de un organismo u órgano del Partido podrá ser recurrida ante un órgano especial superior sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes;

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Justicia Electoral podrá conocer, en cámara de consejo, de los recursos de apelación que resulte apoderada, observando el derecho común y el criterio jurisprudencial vinculante en virtud del principio de economía procesal;

CONSIDERANDO: Que para el buen funcionamiento y desempeño de la Comisión de Justicia Electoral se hace indispensable emitir un reglamento que establezca su objeto, ámbito de aplicación, atribuciones, derechos de los recurrentes, plazos y procedimientos para

conocer y decidir sobre los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones de la Comisión Nacional Electoral;

CONSIDERANDO: Que los Estatutos del PLD disponen, en el Párrafo del artículo 71, que las funciones de esta Comisión de Justicia Electoral serán establecidas mediante Reglamento aprobado por el Comité Central;

VISTA: La Constitución de la República, votada y proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 15 de agosto de 2018;

VISTOS: Los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana, aprobados por la Plenaria General Virtual del IX Congreso José Joaquín Bidó Medina, durante los días 19, 20 y 21 de diciembre de 2020;

El Comité Central, en cumplimiento de lo que establece el Párrafo del artículo 71 de los Estatutos del Partido, dicta el presente:

REGLAMENTO:

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

OBJETO DEL REGLAMENTO:

ARTICULO 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular las atribuciones, procedimientos, plazos y derechos de los recurrentes ante la Comisión de Justicia Electoral, para conocer y decidir sobre los recursos de apelación sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación. El presente reglamento tiene aplicación para todos los miembros del Partido de la Liberación Dominicana que hayan participado en un proceso de elección interna de la Organización.

ARTÍCULO 3.- De los Principios Generales. Este Reglamento se regirá por los mismos principios establecidos por el artículo 6 de los Estatutos del Partido y los que se enuncian a continuación:

- a) **Principio de Unidad.** La unidad del Partido es una condición fundamental de su existencia; quien atente contra ella atenta contra el Partido y será sancionado, según los Estatutos del Partido;

- b) **Principio de Objetividad.** Los miembros de la Comisión de Justicia Electoral ejercerán sus funciones con un criterio objetivo, a fin de garantizar la correcta aplicación de las reglas y normas jurídicas electorales en los casos que les sean sometidos;
- c) **Principio de Imparcialidad e Independencia.** Los miembros de la Comisión de Justicia Electoral deben actuar en forma imparcial y con independencia de los demás organismos y órganos del Partido y de los particulares, y solo están vinculados a las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los tratados internacionales, las leyes, los Estatutos del PLD, la jurisprudencia relevante y este Reglamento;
- d) **Principio de Transparencia.** Los miembros de la Comisión de Justicia Electoral garantizarán la efectiva accesibilidad a la información en los procesos, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República, las leyes, los Estatutos del Partido y este Reglamento;
- e) **Debido Proceso.** Las actuaciones regidas por el presente Reglamento se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencias establecidas en la Constitución, las leyes, los Estatutos del Partido, jurisprudencia relevante y este Reglamento, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción;
- f) **Principio de Celeridad.** Los procesos contenciosos electorales sometidos a la Comisión de Justicia Electoral deben resolverse en el menor tiempo posible;
- g) **Principio de Igualdad ante la ley.** Todas las personas que intervengan en un proceso ante la Comisión de Justicia Electoral se tratarán en condiciones de igualdad ante la ley y conforme a las mismas reglas. Los miembros de la Comisión de Justicia Electoral deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de discriminación por ideas políticas, religiosas, posición económica, social o de cualquier otra naturaleza;
- h) **Principio de Igualdad entre las partes.** En el proceso llevado ante la Comisión de Justicia Electoral, a las partes se les garantizarán sus derechos en igualdad de condiciones, velando para que no se establezcan requisitos o condiciones contrarias a lo señalado en la Constitución de la República, las leyes, los Estatutos del Partido, jurisprudencia relevante y este Reglamento. En consecuencia, las partes en el proceso intervendrán en igualdad de condiciones para acceder y presentar sus pretensiones y medios de defensa, sin discriminación;

- i) **Principio de Legalidad.** Los miembros de la Comisión de Justicia Electoral someterán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, las leyes, los Estatutos del Partido, jurisprudencia relevante y este Reglamento.;
- j) **Principio de Motivación.** Los miembros de la Comisión de Justicia Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, están obligados a motivar en hechos y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa fundamentación. En consecuencia, la mera mención de los textos legales no cumple con el requisito y deber de motivación;
- k) **Principio Vinculante.** Las decisiones de la Comisión de Justicia Electoral son vinculantes y definitivas para todos los organismos y órganos del Partido y las partes envueltas; y,
- l) **Principio de Ética.** Los miembros de la Comisión de la Justicia Electoral deben de actuar con rectitud, lealtad y honestidad.

SOBRE LA COMISIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL

ARTÍCULO 4.- La Comisión de Justicia Electoral estará integrada por cinco (5) miembros designados por el Comité Político y sometidos a la ratificación del Comité Central. Un (a) miembro del Comité Político presidirá esta Comisión; y la integrarán además un miembro adicional del Comité Central, el titular de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, un subsecretario de esta y cualquier otro miembro del Partido. Los miembros de esta Comisión permanecerán en sus funciones hasta que sean sustituidos o ratificados por Comité Central. Pueden ser reelectos por un período adicional en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 5.- Sustitución. -En caso de ausencia o renuncia de algún miembro de la Comisión, el Comité Político podrá sustituirlo a solicitud de la Comisión de Justicia Electoral. Cualquiera de sus integrantes que resulte candidato en un proceso interno de elección deberá inhibirse durante el proceso y ser sustituido por el Comité Político a propuesta de la Comisión de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 6.- Quórum. - La Comisión de Justicia Electoral puede sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros. Sus decisiones se toman por mayoría absoluta de los presentes.

ARTÍCULO 7.- Requisitos. En adición a lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento, para ser miembro de la Comisión de Justicia Electoral se requiere:

- a) No ser objeto de ningún proceso por falta disciplinaria al momento de la conformación de la Comisión; y

- b) No ser candidato a ningún organismo, órgano o candidaturas del Partido a puestos de elección popular al momento de su designación.

ARTÍCULO 8.- Atribuciones y competencias. La Comisión de Justicia Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Conocer en última instancia las apelaciones contra las decisiones emanadas de la Comisión Nacional Electoral. Sus decisiones son de carácter definitivo e irrecurribles dentro de la Organización;
- b) Conocer los recursos de apelación en Cámara de Consejo;
- c) Decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de apelación que hayan sido interpuestos;
- d) Ratificar, modificar o revocar, total o parcialmente, cualquier decisión dictada por la Comisión Nacional Electoral;
- e) Decidir sobre la admisibilidad o no de las recusaciones presentadas contra cualquiera de los miembros de la Comisión Nacional Electoral;
- f) Conocer sobre cualquier recurso de recusación contra uno de los miembros de la Comisión de Justicia Electoral. La recusación de 3 o más miembros será siempre inadmisibile; y,
- g) Disponer todo lo relativo a la publicación, archivo y registro de las sentencias finales del proceso de su competencia.

ARTÍCULO 9.- Decisiones recurribles. La Comisión de Justicia Electoral solo podrá conocer los recursos de apelación de quienes actuaron ante la Comisión Nacional Electoral.

ARTÍCULO 10.- Normas. El recurso de apelación sólo puede fundarse en la violación a la Constitución, a las leyes y los Estatutos y reglamentos del PLD.

ARTÍCULO 11.- Presentación, Forma y plazo. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado, depositado en duplicado por ante la Secretaría de la Comisión Nacional Electoral, en el término de las 48 horas a partir de su notificación. Las partes podrán ofrecer pruebas. El recurso de apelación debe ser claro, preciso y contendrá los puntos de agravios atacados y las normas violadas.

ARTÍCULO 12.- Remisión. Presentado el recurso de apelación, la Comisión Nacional Electoral, sin más trámite, debe remitir el recurso en un plazo de 48 horas a la Comisión de Justicia Electoral.

ARTÍCULO 13.- Procedimiento. Recibido el recurso de apelación, la Comisión de Justicia Electoral, si estima pertinente, fijará una audiencia o podrá decidir en Cámara de Consejo en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de haber recibido el recurso.

ARTÍCULO 14.- Decisión. La decisión de la Comisión de Justicia Electoral puede:

- a) Rechazar total o parcialmente el recurso de apelación, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada o modificada; y,
- b) Declarar con lugar total o parcial el recurso de apelación, en cuyo caso, dicta directamente la decisión, ratificando o modificando la decisión apelada.

ARTÍCULO 15.- Derechos del apelante.

- a) Asumir su defensa personal o designar a un defensor;
- b) Presentar los medios probatorios pertinentes;
- c) Presentar recusación contra cualquiera de los miembros de la Comisión de Justicia Electoral;
- d) Retirar la decisión, la cual se entregará por escrito; y,
- e) Desistir, en cualquier estado de causa, del recurso de apelación.

ARTÍCULO 16.- Vigencia. El presente Reglamento es de aplicación inmediata a partir de su aprobación por el Comité Central.

ARTÍCULO 17.- Sede. La Comisión de Justicia Electoral tendrá su sede en la Casa Nacional del Partido de la Liberación Dominicana y sesionará en uno de los salones de dicha sede.

ARTÍCULO 18.- Para cualquier asunto no previsto en presente Reglamento, se acudirá al derecho común o al criterio jurisprudencial de los tribunales competentes.

Aprobado por el Comité Central en fecha_____del mes de _____ del año 2021, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.